



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 4 de noviembre de 2021.**

<b>Proceso</b>	Ordinario
<b>Demandante</b>	Luis Ovidio Ramírez Vallejo.
<b>Demandado</b>	Naranjales del Cauca S.A.S. ARL Sura hoy Seguros de Vida Suramericana.
<b>Radicado</b>	2021-179
<b>Auto interlocutorio</b>	0716
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda
<b>Fecha de reparto</b>	29 de abril de 2021

Verificada la demanda y sus anexos, se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al presentar las siguientes falencias.

1. En los hechos de la demanda se indica como fecha de inicio de la relación laboral con la empresa Naranjales del Cauca S.A.S el día 17 de enero de 2010, pero en las pretensiones se indica otra fecha diferente.
2. No se formulan pretensiones en contra de la ARL Sura, hoy Seguros de Vida Suramericana.
3. No se enumeran una a una las pretensiones.
4. En el acápite de hechos no se fundamenta las pretensiones que aduce haber sufrido de daños materiales, lucro cesante y daños inmateriales.
5. Se indica la misma dirección física y canal digital de notificación personal para el apoderado y el demandado.
6. No se allega certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas.
7. No se remitió copia de la demanda simultáneamente a las demandadas con la radicación de la misma.

Consecuentemente con lo indicado, y de conformidad con el art. 28 ídem, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

**Resuelve**

**Primero.** Devolver esta demanda del señor Luis Ovidio Ramírez Vallejo en contra de Naranjales del Cauca S.A.S. y Seguros de Vida Suramericana para que, en el término de

cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda

**Segundo.** Se allegue escrito de cumplimiento de requisito integrando toda la demanda.

**Tercero.** Reconocer personería jurídica al Dr. Jhon Henry Mosquera Palacios, quien se identifica con la C.C. 11.797.447 y la T.P. 177.159 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandante.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º del Decreto legislativo 806, se le informa a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese y cúmplase,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 156 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 5 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario